JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00059 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de Rechazo, la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

1º. Poder: Aclare el poder allegado indicando con claridad los títulos que le fueron autorizados cobrar.

2º. Demanda: Aclare la pretensión primera de la demanda indicando el valor en UVR correcto dado que no ofrece claridad y difiere con el monto expresado en números.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de marzo de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 033 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c1f5d8a86aadecfa53b077847fa3a8d3afc102514009e2d1a4a2c004e6b3c00

Documento generado en 10/03/2021 12:27:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Efectividad de la Garantía Real No. 11001 31 03 037 2019 00624 00

El Despacho de conformidad con lo manifestado por la parte ejecutante (endosataria en procuración)[1] en el escrito que antecede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por *pago de cuotas en mora* de la prestación que consta en los pagarés base del recaudo.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo a favor de la parte ejecutante, dado que no se ha cancelado la totalidad del monto adeudado.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez se dé cumplimiento a lo decidido en este proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de marzo de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 033 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

[1] Al tenor del art. 658 C. Co. "El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f95ea979a52edf384ee7a859e82067f56476856490a0af99a0d2411742090a96

Documento generado en 10/03/2021 07:03:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001310303720180028800

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte actora y reunidas las exigencias del Art., 286 del C. General del Proceso, el Juzgado Resuelve:

Corríjase el auto de fecha 4 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que la medida de embargo recae sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-140315 y 50N-20033744 y no como allí así se indicó.

En consecuencia, procédase a elaborar nuevamente el oficio y comuníquese la medida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez (2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de marzo de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 033 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17b53ea86ecc1ad7b15fff4a046319b9d711b42f06f984bb3fe38785d8e1317b

Documento generado en 10/03/2021 06:54:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00288 00

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y reunidas las exigencias del Art. 286 del C. General del Proceso, el Juzgado **Resuelve**:

Corríjase el numeral 3 del auto de 4 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que el mandamiento de pago del cual queda notificado el señor Ángel Custodio Vargas Gama, es el proferido el 31 de julio de 2018 obrante a folio 21 y no como allí así se indicó.

En cuanto a la copia solicitada, dado que el folio 103 que se señaló no existe, no puede expedirse la misma.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de marzo de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 033 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc5a85e5d950eb5d95dbddf918b8e3c0e1922c1aa6841dcb481a7f5c3591600e

Documento generado en 10/03/2021 12:38:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2020 00011 00

Se reconoce personería jurídica a la abogada Catalina Hernández Prada (representante legal de ACSORAR SAS), como apoderada judicial de la demandada Eliana Paola Cruz, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Téngase en cuenta que el demandado Ernesto Cruz Sánchez, fue notificado conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, y dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa guardó silencio.

Igualmente, se tiene que el actor decidió proseguir la ejecución contra las personas naturales accionadas. Por lo que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se ordena poner a disposición de la Supersociedades los bienes cautelados en este proceso y de propiedad de Industrias Cruz Hermanos S.A. OFICIESE.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala el día **29** del mes de **abril** del año **2021,** a partir de las **02:30 PM**, para que tenga lugar la ***audiencia inicial*** prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte**, interrogatorios**, fijación del litigio y control de legalidad.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

A favor de la parte actora

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

A favor de la parte Demandada

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Agotadas las etapas de que trata el artículo 372 del C. G. P., en la misma fecha arriba mencionada se evacuarán las correspondientes a la de instrucción y juzgamiento, donde se escucharán alegatos de cierre y se emitirá la sentencia.

Téngase en cuenta que las audiencias se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicara a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados.

Finalmente se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de marzo de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 033 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4724a812be573b2864b60d09dd0e7a854572ccc17eb6a20fcf031edbd289caa7

Documento generado en 10/03/2021 05:48:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2020 00311 00

Habiéndose presentado en tiempo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido el 16 de diciembre de 2020, el Despacho Resuelve:

CONCEDER para ante el superior el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente digitalizado al H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de marzo de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 033 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f540dacd73c488b7ca9b82788f525c509e333ed94875cb195c66a67ca94341d4

Documento generado en 10/03/2021 04:53:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00268 00

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y reunidas las exigencias del Art. 286 del C. General del Proceso, el Juzgado **Resuelve**:

Corríjase el mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2020 en el sentido de indicar que:

a) Los intereses moratorios ordenados en el numeral segundo y cuarto de la orden de pago, serán liquidados a la tasa del 16.572% sin que supere la máxima legal permitida y no como allí se indicó.

b) Los intereses de las cuotas adeudadas serán liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago.

c) El nombre correcto de la apoderada de la parte demandante es MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SANCHEZ y no como quedó allí escrito.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago corregido.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de marzo de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 033 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262853b50bffed16664ffa80082d88859a3502ac93f7b68a25f8c3f4488f6f30**

Documento generado en 10/03/2021 04:18:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Efectividad de la Garantía Real No. 11001 31 03 037 2020 00116 00

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado se notificó del mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado concedido no compareció al proceso.

Previo a continuar el trámite y teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos remitió comunicación donde informa que procedió a registrar el oficio No. 666 del 25 de agosto de 2008, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20628353, pero no remite al plenario el certificado de tradición con el fin de constatar que se encuentre registrado en debida forma, se DISPONE:

Requerir a la parte actora para que en el término de tres (3) días proceda a remitir el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20628353, donde conste el registro de la medida cautelar decretada en el juicio de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de marzo de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 033 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b84a369567f7ae6340e60c04276ac0f5f16e7409d6f137ad377f102a7f6ce4f

Documento generado en 10/03/2021 03:58:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00066 00

Rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 20 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas.

El ejecutado se notificó de conformidad a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado concedido no compareció al proceso.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del *ejusdem*, en consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.

2.- Previo avalúo, rematense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas.

3.- Liquídese el crédito en los términos del artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de $7’000.000. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de marzo de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 033 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21d694f40f3feebdeb6e84d2c687503a80a45a7ecaf0eaf0aa189e19ecfbae48

Documento generado en 10/03/2021 03:37:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: RESTITUCION No. 11001 31 03 037 2020 00123 00

Como apoderado judicial de la demandada se reconoce al abogado Germán Alberto García, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a lo expresamente manifestado en la documental remitida al expediente, el Despacho tiene como oportunamente contestada la demanda por el extremo pasivo.

Secretaría de traslado de las excepciones de mérito planteadas por la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de marzo de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 033 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d9b02e8fb653be62d88fa6f872fc97b2685694312ef0d1b76a4cdc981b81931

Documento generado en 10/03/2021 03:23:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2019 00621 00

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación invocado por la parte pasiva, contra el proveído calendado el 30 de noviembre de 2020, mediante el cual, entre otras decisiones, se concedió a las partes el término común de cinco (5) días para que formularan sus alegatos de conclusión.

Argumentos del Recurrente

En síntesis, aduce el inconforme que la sociedad demandada Pastos y Leguminosas S.A., informó el 8 de mayo de 2020 su admisión al proceso de reorganización, por lo que al tenor de la Ley 1116 de 2006 -artículo 20- debe declararse la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al 13 de marzo de 2020 y remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades para el trámite concursal.

Consideraciones

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso *sub examine* y una vez analizado el escrito presentado por la parte actora surge evidente, que la decisión objeto de reproche debe revocarse, atendiendo lo establecido en la Ley 1116 de 2016 -art. 20-:

> "A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.
>
> El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno..."

Así las cosas, como en el plenario obra el aviso de reorganización, donde se establece que la sociedad Pastos y Leguminosas S.A., mediante auto

del 13 de marzo de 2020 fue admitida al proceso de reorganización empresarial, habrá de declararse la nulidad del proceso de la referencia a partir de esta última fecha, y remitirse el expediente a la Superintendencia de Sociedades.

No obstante, como la demanda también se dirigió contra la persona natural, Fernando Augusto Murillo, previamente deberá requerirse a la parte ejecutante para que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, dentro del término de ejecutoria del presente auto manifieste si prescinde de cobrar su crédito y continuar la ejecución contra el otro demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído calendado el 30 de noviembre de 2020 -incido 4º-.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, dentro del término de ejecutoria del presente auto manifieste si prescinde de cobrar su crédito y continuar la ejecución contra el otro demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de marzo de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 033 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2e669df292be369403dd5e3fcefd47b18f7013ce85549f9f8492ac968a4339**

Documento generado en 10/03/2021 03:08:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2018 00262 00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Capital, mediante el cual revocó la sentencia proferida el 26 de julio de 2019 y en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

Secretaría proceda a elaborar los oficios ordenados y liquidar las costas, teniendo en cuenta la condena que al respecto hace la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de marzo de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 033 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98671b401636b4a44dde923b4ca53d748f6d471031a98df0a76b8cefa54ce589

Documento generado en 10/03/2021 02:41:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2020 00095 00

Se ADMITE el llamamiento en garantía solicitado por la AGRUPACION DE VIVIENDA LA CANCIONETA P.H., a COMPAÑÍA DE SEGUROS SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., a quien se le convoca a este proceso bajo tal condición y se le concede el término legal para que responda a dicho llamado.

NOTIFIQUESE esta providencia al precitado llamado en garantía, conforme lo previsto en el art. 291 y siguientes del CGP., en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de marzo de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 033 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51514f6e77732bc7e2c63a7e4c36ee395a14fe55ddcaaf28d8bdf4e421dfbd1d

Documento generado en 10/03/2021 12:59:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2020 00095 00

Conforme a lo expresamente manifestado en la documental remitida al expediente, el Despacho tiene como oportunamente contestada la demanda por parte de los demandados AGRUPACION DE VIVIENDA LA CANCIONETA, y, RICARDO ZAPATA BERMUDEZ quienes a través de apoderada judicial contestaron la demanda e interpusieron los mecanismos exceptivos a su alcance.

Se reconoce como apoderada judicial de la demandada AGRUPACION DE VIVIENDA LA CANCIONETA., a la abogada Amanda Puerto de Silva., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Se reconoce como apoderada judicial del demandado RICARDO ZAPATA BERMUDEZ., a la abogada INGRID TATIANA LEYVA PERDOMO., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Notificada la sociedad llamada en garantía, se continuará con la siguiente etapa procesal.

Se niegan las medidas cautelares solicitadas, dado que no se enmarca dentro de las exigencias establecidas en el artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de marzo de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 033 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b1e6411010163f729759b1228525e5baf477f59b274b318031bf453859c5340

Documento generado en 10/03/2021 12:57:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00062 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento por la vía del proceso ejecutivo singular a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JHONNY ALEXANDER CORTÉS TORO** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 02-01066111-03.

1. Por la suma de $156.070.000.oo por concepto de saldo total del capital adeudado.

2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de $1'.010.842,46 por concepto de intereses de plazo contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ofíciese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem.

Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez (2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de marzo de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 033 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73658e68dba270f6c7add249d66231429cd40d6c1e45a78f9bb6f376dace4ab**
Documento generado en 10/03/2021 12:16:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: DECLARATIVO No. 11001310303720200017300

Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JHON JAIRO GARCÌA LOPEZ como apoderado de la sociedad AGMIN ITALY S.P.A.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el togado comunicó a su poderdante la renuncia -art. 76 -inc. 4- CGP.

Como apoderada judicial de la sociedad AGMIN ITALY S.P.A., se reconoce a la abogada JOHANNA CATALINA CASTILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de marzo de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 033 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fee00353542e179598e7388443703559be4ad738815187ef7a59756087a78378

Documento generado en 10/03/2021 11:46:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2020 00173 00

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 25 de noviembre de 2020, mediante el cual se declaró probada la nulidad de las actuaciones posteriores al auto del 2 de septiembre de 2020, respecto de la demandada Agmin Italy SPA., por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El fundamento de la inconformidad con la decisión, radica en que i) el 25d e agosto de 2020, remitió la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados, incluyendo a Agmin Italy S.P.A., ii) la plataforma de Outlook suministra, al solicitarlo, una constancia de entrega, lo que en el caso concreto se produjo "su mensaje fue satisfactoriamente entregado a los destinatarios listados abajo", y, iii) el mismo día que Agmin a través de su apoderado judicial, presentó el memorial de solicitud de nulidad, aportó la contestación de la demanda por fuera del término concedido, sin que acreditara la forma como se había enterado del contenido de la demanda, si realmente no la había recibido, lo que prueba su mala fe.

CONSIDERACIONES

1. Empecemos por señalar que el recurso de reposición que patrocina el artículo 318 CGP., se encamina unívocamente a obtener que el juez dentro de su órbita revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

2. Descendiendo concretamente al aspecto que motiva el descontento del abogado que apodera a la parte actora, Fiduciaria Colpatria S.A., de entrada, debe señalar este Despacho, que se mantendrá incólume la decisión cuestionada, pues vista la situación desde ese ángulo, no se verificó yerro en la emisión de la providencia cuestionada.

3. Atendiendo lo argumentado y acreditado por el recurrente, no desconoce el Despacho que en efecto la parte actora acreditó haber remitido al correo

electrónico de la demandada Agmin Italy S.P.A., copia del libelo introductor, anexos y memorial de subsanación, y que la plataforma emitió el mensaje en ingles que, traducido al español, es "Su mensaje fue satisfactoriamente entregado a los destinatarios listados abajo".

Ahora bien, lo echado de menos es el acuse de recibo o la prueba de que el receptor abrió su bandeja de entrada y tuvo acceso al mensaje, pues al respecto debe observarse que la Corte Constitucional en sentencia C-420/2020 fue clara en advertir que declaraba exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", para tomar dicha determinación adujó:

> "No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución".

Por consiguiente, no puede tenerse por demostrada la mala fe que le adjudica la parte actora a su contraparte Agmin Italy S.P.A., pues los elementos que establece la guardiana de la constitución en la precitada sentencia que estudió la exequibilidad del Decreto Legislativo 806 de 2020 no obran acreditados en el plenario, esto es, el efectivo recibo y apertura del correo electrónico.

De otra parte, al descorrer el traslado del recurso interpuesto contra el proveído calendado el 25 de noviembre de 2020, la sociedad Agmin Italy S.P.A argumentó:

> "la fecha en que la parte actora le envió el correo a la sociedad Agmin Italy S.P.A., cuyo domicilio es el país de Italia, el escrito de subsanación, en donde para esa época 25 de agosto, toda Italia celebra una de sus fiestas nacionales, que para ellos se conoce como las "Fiestas de Ferragosto", en donde desde el 15 de agosto hasta el fin de mes, en donde todas las actividades quedan de lado, y las personas salen a disfrutar de la temporada de verano (…) las altas temperaturas no permite asistir a los trabajos (…) Pero adicional a la coincidencia de que para el 25 de agosto de 2020, en donde fue enviado el correo a Agmin, anunciando la subsanación de la demanda, que más allá de haber sido recibido , como parece mostrarse con las tomas que se adjuntan, lo cierto es que dicha sociedad no lo pudo abrir, porque itero para el 25 de agosto había receso de actividades en todo Italia y los directivos y empleados de Agmin, no fueron la excepción…".

Así las cosas, es dable concluir que la parte actora el 25 de agosto de 2020 le remitió al correo electrónico de Agmin Italy S.P.A., copia de la demanda, anexos

y escrito de subsanación, pero su apertura se realizó con posterioridad, data exacta que no se logra acreditar en el plenario, toda vez que no se probó el acuse de recibo, que puede ser automático o manual, o la constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier medio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en proveído calendado el 25 de noviembre de 2020 - parte resolutiva -numeral segundo-.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de marzo de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 033 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
81de55ebb894290ee0ef790578259d2f3463720fb54e5296d839c64fd5477b28

Documento generado en 10/03/2021 11:44:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2021 00068 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **BANCO POPULAR S.A.,** en contra de **CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ SEGURA.,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 903630000020

1. La suma de $133.231.091 por concepto de capital acelerado representado en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, calculados sobre el referido capital acelerado desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de $8.945.875 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas en las pretensiones “1,3,5,7,9,11,13,15,17,19,21”.

4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, calculados sobre cada una de las cuotas vencidas, desde el día siguiente a que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ofíciese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 CGP y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibidem.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista por los artículos 291 y 292 ibidem, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020

Se reconoce al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderado judicial de la demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez (2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de marzo de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 033 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5944d70971d94e1d7bc445271b73cd83446d4e1df5fa4bdb76f2782e499e3fe

Documento generado en 10/03/2021 10:38:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica